Chillán, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Visto:

1°.- Que, comparece don Gumercindo Quezada Blanco y don Juan Pablo González Montes, ambos abogados, quienes en representación de don

, deducen recurso de protección en contra de la Federación Deportiva Nacional de Taekwondo WTF-FDN, RUT 65.017. 807-6, representada legalmente por don Miguel Flavio Figueroa Veloso o por quien lo represente, ambos con domicilio en el Centro de Entrenamiento Olímpico, calle Ramón Cruz 1176, comuna de Ñuñoa, región Metropolitana.

Refieren los letrados que el pasado 10 febrero del año 2022 su representado recibió un correo electrónico de la Federación citándolo a una audiencia por una denuncia efectuada por la señorita lo cual respondió dicho correo electrónico con la finalidad de recibir mayores antecedentes sin tener respuesta de aquella solicitud. Posterior, en una conversación con el Presidente de la Federación solicitó indicaciones respecto del procedimiento para poder pagar la respectiva membresía y junto con ello, solicitar los certificados para los alumnos e instructores de sus escuelas de Taekwondo de Chillán y Valdivia, lo que luego reiteró en 3 oportunidades al maestro Alejandro Soto Rossi, sin haber obtenido respuestas, lo que redunda en una discriminación arbitraria y coarta el derecho a realizar una actividad económica, por cuanto para que los alumnos de su representado puedan competir se les solicita contar con la membresía al día, tener la calidad de federado y junto con ello, tener la certificación de la federación, no obstante, las certificaciones de DAN oficiales las genera la Kukkiwon, organismo mundial único autorizado para emitir dichos certificados y al cual su representado y organización son miembros. Añaden que esta discriminación tiene su origen en una denuncia efectuada el 20 de agosto del año 2020, efectuada por el recurrente y el ex Secretario General de la Federación ante el Instituto Nacional del Deporte debido a las malas prácticas que la Federación realizaba respecto a la administración de los recursos que el IND entrega, además de cobros a alumnos e instructores por certificados que el IND ya pagaba y por la Ley del Deporte no pueden ser cobrados por ninguna Federación. Indican que el pasado 28 de septiembre de 2022 su representado recibió la Resolución Reservada N°1 dictada por el Comité de Ética de la Federación Deportiva Nacional de Taekwondo WTF-FDN, la cual transcribe en los siguientes términos: "1. Que, en virtud de lo enunciado por la Responsable Institucional de la FDNT, doña Karen Mitre Saba, en oficio N°2, de fecha 22 de enero del año 2022, se tomó conocimiento de hechos que involucran a dos miembros de la Federación



Deportiva Nacional de Taekwondo (FDNT), los cuales darían cuenta de la existencia de la presunta comisión de delitos de carácter sexual, bajo la figura de estupro, conforme a lo establecido en el artículo 363 y siguientes del Código Penal".

- 3. Que, de acuerdo a lo expuesto por la Responsable Institucional de la FDNT, se tomó contacto con la víctima del presunto delito, doña y se recibieron los antecedentes de su denuncia realizada ante el Ministerio Público, Fiscalía Chillán, en contra de don filma de los hechos denunciados.
- 4. Que, en virtud de lo anterior, a juicio de la Responsable Institucional de la FDNT, los hechos denunciados revisten la calidad de actos de connotación sexual en la actividad deportiva nacional, de acuerdo a lo descrito en el Decreto N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, por lo que, se procedió a dar inicio al procedimiento de intervención, por aplicación del protocolo descrito en dicha normativa.
- 5. Que, en dicho contexto, y en virtud de las facultades y funciones señaladas en el Artículo Undécimo del Decreto N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, la Responsable Institucional, ha oficiado a esta Comisión, con la finalidad de poner los antecedentes recabados a disposición, y resolver de forma preferente, respecto de la adopción de una o más de las medidas de protección, señaladas en el punto 1.14, del Artículo Duodécimo, del Decreto N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, en favor de la denunciante, y respecto del denunciado en causa RUC 2200029307-9, del Ministerio Público, Fiscalía Chillán, don
- 6. Que, previo a resolver lo requerido, es necesario señalar que, de acuerdo a regulado en la Ley N° 19.712, del Deporte, (...) "es deber del estado crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, buscando su realización como medio de desarrollo integral de las personas, orientadas a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación. En dicha protección y fomento se promoverá un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato. (...).
- 7. Que, asimismo, de acuerdo a lo indicado en el Decreto N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, (...) "Respecto de los niños, niñas y adolescentes que forman parte de la actividad deportiva nacional, se entienden integramente incorporados al presente Protocolo, los principios establecidos en la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, promulgada por el decreto supremo N°



830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la legislación nacional, que velan por su interés superior. De igual forma, en lo que respecta a la participación e integración de la mujer como parte fundamental del desarrollo de la actividad deportiva nacional, se entenderán incorporados al presente Protocolo, los principios de la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer", promulgada por el Decreto Supremo Nº 789, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como todos los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes en esta materia, y la legislación nacional contra la discriminación y la violencia hacia la mujer.

- 8. Que, en este orden de ideas, sabido es, que las consecuencias que generan en el deporte conductas como el abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato, resultan graves y vulneratorias, no sólo para quienes son víctimas de estas conductas, sino también para la comunidad deportiva en su conjunto, ya que en sí mismas ellas constituyen un atentado a los valores y fines esenciales perseguidos por la actividad deportiva.
- 9. Que, los hechos denunciados por doña ante el Ministerio Público, (los que se dan por reproducidos íntegramente, para efectos de esta resolución), no solo implican conductas de abuso sexual o acoso sexual, si no que revisten una gravedad mayor, pudiendo eventualmente ser calificados como delito de estupro de acuerdo a descrito en el artículo 363 del Código Penal.
- 10. Que, de acuerdo a expuesto por la denunciante, y sin perjuicio del principio de inocencia que opera respecto del denunciado, a juicio de esta Comisión, los hechos presuntamente consumados por el denunciado resultan graves y atentatorios en contra de la indemnidad y libertad sexual de la denunciante, y es deber de los agentes del Estado y de la sociedad, en su totalidad, procurar dar protección a dicho bien jurídico, más aún, si dichas conductas, fueron ejecutadas cuando la víctima era menor de edad.
- 11. Que, habiendo revisado los antecedentes, y teniendo en consideración la normativa vigente, sobre conductas de acoso sexual, abuso sexual y delitos sexuales en la actividad deportiva nacional, esto es: Ley Nº 19.712, del Deporte; Ley Nº 20.686, que crea el Ministerio del Deporte; Decreto N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, en relación con lo señalado en los artículos 363 y siguientes del código penal, esta Comisión ha resuelto lo siguiente:
- a a) Se impone al denunciado don la adopción de las siguientes medidas, en protección y favor de la denunciante,



identidad en la company de la virtud del punto 1.14, del Artículo Duodécimo del Decreto N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte:

- I. Prohibición al denunciado para asistir a eventos y/o actividades deportivas organizadas o patrocinadas por la FDNT, por el tiempo que dure el proceso judicial, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada, sin perjuicio de que, la medida pueda ser revisada a petición de parte, una vez transcurridos 6 meses, contados desde la fecha de la presente resolución.
- II. Cambios de labores o de lugares de trabajo, que impidan el contacto entre denunciante y denunciado, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada.
- III. Apoyo psicológico y jurídico de la víctima, según disponibilidad de la Federación Deportiva Nacional de Taekwondo, lo cual debe considerar siempre el apoyo que el directorio de la organización haya gestionado con servicios municipales, Corporación de Asistencia Judicial, u otras instituciones que puedan brindar apoyo en estas áreas"

En el contexto de las garantías constitucionales los letrados manifiestan que el proceder de la recurrida vulnera la garantía prevista en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, pues el propio Comité de Ética de la Federación Deportiva Nacional de Taekwondo cuando resuelve establecer mediante Resolución Reservada N°1 la Prohibición al denunciado para asistir a eventos y/o actividades deportivas organizadas o patrocinadas por la FDNT, por el tiempo que dure el proceso judicial...", le está privando de esta garantía constitucional, todo lo cual termina por relacionarse íntimamente con el principio de presunción de inocencia vigente en nuestro ordenamiento jurídico. También consideran conculcada la garantía del numeral 4 de la referida disposición constitucional, privación la cual quedaría acreditada tras dar lectura de la referida Resolución Reservada N°1 dictada por el Comité de Ética de la Federación Deportiva Nacional de Taekwondo WTF-FDN, la cual ventila asuntos que relacionan a su representado con una investigación fiscal, la cual es y debe ser reservada para todas las personas que no son intervinientes en la misma. Añaden que se le ha privado, perturbado y amenazado la garantía constitucional del numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, toda vez que limita y lesiona el funcionamiento de sus escuelas de artes marciales y la participación de sus alumnos en las distintas competiciones, y consecuentemente con ello, la garantía del numeral 24.

Solicitan que, conforme a los antecedentes expuestos y los artículos 19 numerales 2, 4, 21 y 24 y artículo 20 de la Constitución Política de Chile, Auto



Acordado sobre la tramitación y fallo del Recurso de Protección y demás normas aplicables en la especie, se tenga por presentada acción constitucional de protección en contra de la Federación Deportiva Nacional de Taekwondo WTF-FDN, representada legalmente por don Miguel Flavio Figueroa Veloso o por quien lo represente, admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes ordenando, como medida para restablecer el imperio del derecho: a) Que, se alce la prohibición al denunciado para asistir a eventos y/o actividades deportivas organizadas o patrocinadas por la FDNT, por el tiempo que dure el proceso judicial; b) Que, se alce la prohibición dec Cambios de labores o de lugares de trabajo, que impidan el contacto entre denunciante y denunciado, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada, también impuesta al recurrente; y, c) Que, se condene al recurrido al pago de las costas.

A su presentación acompaña documentos.

- **2°.-** Que, rola en autos Oficio FR N° 012-2023 suscrito por doña Nayalet Mansilla Donoso, Fiscal Regional Región de Ñuble, por la cual expresa que la causa RUC 2200029307-9, por el delito de estupro del artículo 363 del Código Penal, iniciada el 10 de enero de 2022, se encuentra vigente y en etapa de Investigación desformalizada, causa en la cual tiene la calidad de imputado don Álvaro Fabián Valencia Sanzana, quien se encuentra sujeto a la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima del artículo 372 ter del Código Penal.
- **3°.-** Que, informa don Flavio Figueroa Veloso, Presidente de la Federación Chilena de Taekwondo WTF, en representación de ésta, ambos con domicilio en Avenida Ramón Cruz 1176, oficina 306, comuna de Ñuñoa.

En primer término el recurrido alega la extemporaneidad de la presente acción constitucional, fundado en que el hecho vulneratorio habría ocurrido el 20 de agosto de 2020 y el presente recurso se interpuso el 27 de octubre de 2023.

En segundo término manifiesta que la Federación Deportiva, con el objetivo de adecuar su actuación a las nuevas exigencias normativas, adoptó desde el 13 de marzo de 2021 el Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional, Decreto 22 del Ministerio del Deporte del año 2020; adecuando sus estatutos en Asamblea Extraordinaria de misma fecha, incorporándose un nuevo título a continuación del último título de los Estatutos Vigentes, designándose como responsable Institucional a doña **Karen Mitre Sabá**, la que en tal calidad tiene las funciones de recibir las denuncias por acoso, abuso o maltrato al interior de la Federación, tomar declaración a las víctimas, testigos, denunciantes y denunciados, proponer medidas de protección e informar de su labor a las autoridades deportivas cuando le sea requerida, entre otras. Indica que



en el ejercicio de tales funciones, la responsable Institucional recibió una denuncia de la deportista de iniciales D.C.V., iniciándose un proceso de entrevistas y toma de declaración que dio lugar a un informe derivado a la Comisión de Ética, dándose cuenta de la declaración prestada por D.C.V. al Ministerio Público, entidad la cual materializó en Parte Denuncia realizada por la víctima con fecha 10 de enero de 2022, dando lugar a la investigación RUC 2200029307-9. Expresa que, con fecha 22 de enero de 2022, la responsable Institucional ofició a la Comisión de Ética, entidad compuesta por 3 integrantes, todos abogados y presididos por doña Fernanda Albornoz Rojas. Indica que en el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Ética impuso como medidas cautelares, o de protección las siguientes: I. Prohibición al denunciado para asistir a eventos y/o actividades deportivas organizadas o patrocinadas por la FDNT, por el tiempo que dure el proceso judicial, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada, sin perjuicio de que, la medida pueda ser revisada a petición de parte, una vez transcurridos 6 meses, contados desde la fecha de la presente resolución. II. Cambios de labores o de lugares de trabajo, que impidan el contacto entre denunciante y denunciado, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada. III. Apoyo psicológico y jurídico de la víctima, según disponibilidad de la Federación Deportiva Nacional de Taekwondo, lo cual debe considerar siempre el apoyo que el directorio de la organización haya gestionado con servicios municipales, Corporación de Asistencia Judicial, u otras instituciones que puedan brindar apoyo en estas áreas.

Se sostiene que a diferencia de lo señalado por el recurrente, la medida de protección impuesta lo ha sido al amparo del Decreto 22 del año 2020 del Ministerio del Deporte, de los propios estatutos, y bajo el amparo de la Ley 21.197 que Modifica Ley 19.712, Ley Del Deporte, Ley 20.019, que regula Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y la Ley 20.686, que crea el Ministerio Del Deporte, para establecer el deber de contar con un Protocolo contra El Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional. Por lo anterior, la actuación que se reprocha de arbitraria e ilegal no es tal, pues ésta se ha enmarcado dentro de la regulación normativa de la Federación, de los estatutos y de la legislación especial que regula la actividad.

Termina solicitando que, en mérito de lo expuesto, lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se tenga por informado el presente recurso, y en definitiva se rechace, con costas.

A su informa acompaña documentos.



- **4°.-** Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, amenace ese atributo.
- **5°.-** Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.
- **6°.-** Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.
- **7°.-** Que, en síntesis, el actor reclama, por cuanto las medidas adoptadas por la recurrida son desproporcionadas, y lesionan la igualdad ante la ley, su vida privada y honra, su derecho a desarrollar libremente una actividad lucrativa y el derecho de propiedad.
- 8°.- Que la recurrida, primeramente, alega la extemporaneidad de la acción interpuesta, fundada en que, del texto del recurso, se advierte que el recurrente hace consistir la discriminación arbitraria en hechos ocurridos el día 20 de agosto de 2020, según se lee en el punto 5 del acápite I. Antecedentes Generales, que cita.
- **9°.-** Que, la antedicha alegación deberá ser rechazada, desde que, de los antecedentes que constan en autos, y de las alegaciones de la parte recurrente, se desprende claramente que el acto respecto del cual se recurre es de fecha 28 de septiembre de 2022, consistente en Resolución Reservada Nº 1, que impone las medidas que coartarían o conculcarían las garantías por él invocadas, habiéndose interpuesto la presente acción cautelar con fecha 27 de octubre de 2022, dentro de plazo legal.
- 10°.- Que, en cuanto al fondo de las alegaciones del recurrente, la parte recurrida las descarta, estimando ajustados a Derecho su actuar y las medidas adoptadas, siendo estas, señala, adecuadas a la gravedad de los hechos por los cuales es investigado el actor, al tenor de lo dispuesto en el artículo duodécimo del Decreto 22, del Ministerio del Deporte, que aprueba el protocolo general para la



prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

- 11°.- Que para un mejor entendimiento, cabe, primeramente anotar que el hecho respecto del cual se recurre es la dictación de la Resolución Reservada Nº 1, de 28 de septiembre de 2022, la cual, en el marco de un procedimiento de intervención, adopta como medidas de protección en favor de la denunciante mayor de edad Daniela Concha Vega, las siguientes: I.- Prohibición al denunciado para asistir a eventos y/o actividades deportivas organizadas o patrocinadas por la FDNT, por el tiempo que dure el proceso judicial, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada, sin perjuicio de que, la medida pueda ser revisada a petición de parte, una vez transcurridos 6 meses, contados desde la fecha de la presente resolución. II.- el cambio de labores o de lugares de trabajo, que impidan el contacto entre denunciante y denunciado, hasta la fecha de la resolución condenatoria o absolutoria firme y ejecutoriada y II.- El apoyo psicológico y jurídico de la víctima, según disponibilidad de la Federación Deportiva Nacional de Taekwondo.
- 12°.- Que, como se dijo, la recurrida funda su actuar al amparo del Decreto 22, del Ministerio del Deporte, precitado, en particular, en su artículo duodécimo que regula los procedimientos de intervención frente a denuncias por conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, efectuadas por deportistas, técnicos, dirigentes o trabajadores de una organización deportiva.
- 13°.- Que, si bien la recurrida, y conforme a la norma transcrita, tiene un rol activo y un deber de conducta en cuanto a la adopción de medidas de protección, debe tenerse presente que la denuncia de la señorita contra el recurrente, es materia de investigación penal por el Ministerio Público, órgano que ha dispuesto respecto de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima conforme lo prescribe el artículo 372 ter del Código Penal.
- 14°.- Que, para contextualizar las facultades de la recurrida, conviene mencionar que conforme al número 1.12 del artículo duodécimo de citado Decreto 22 del año 2020 del Ministerio del Deporte, el órgano disciplinario de la organización deportiva en este caso la Comisión de Ética de la Federación Deportiva Nacional de Taekwondo– se abstendrá de imponer sanciones al denunciado, hasta que se tome conocimiento por medios oficiales de la resolución firme y ejecutoriada de los Tribunales de justicia que pone término al caso.

De tal manera que las facultades cautelares que prevé el número 1.14 de la misma norma, atendida la naturaleza de los hechos, deben entenderse como excepcionales y circunscritos a la persona de la denunciante.



15°.- Que, de la forma en que se disponen las medidas signadas en los números I.- y II.- de la resolución recurrida, afectan respecto del recurrente la garantía constitucional prevista en el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, viéndose además impedido totalmente de ejercer su actividad profesional.

16°.- Que, así las cosas, de lo razonado en las motivaciones precedentes, aparece que el actuar de la recurrida no se ha ajustado a derecho, por cuanto ha adoptado medidas apartándose de sus facultades legales, siendo, además, desproporcionadas en consideración a los fundamentos que constan en la resolución en cuestión, motivos por los cuales se acogerá la acción cautelar impetrada en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Por estos fundamentos y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido por los abogados don Gumercindo Quezada Blanco y don Juan Pablo González Montes, en representación de don contra de la Federación Deportiva Nacional de Taekwondo WTF-FDN, representada legalmente por don Miguel Flavio Figueroa Veloso, solo en cuanto se dejan sin efecto las medidas signadas como I.- y II.- de la Resolución Reservada Nº 1, de 28 de septiembre de 2022, dictada por el Comité de Ética Federación Deportiva Nacional de Taekwondo.

Notifiquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial, don Solón Vigueras Seguel.

R.I.C.: 6179-2022-PROTECCION.-





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Vigueras S. Chillan, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

En Chillan, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl